



Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Demandante: JAIRO ALEJANDRO ORTIZ CUBIDES A.O GUILLERMO ORTIZ HERNANDEZ
Demandado: SURA EPS
Radicado : 683852042001- 2020-00063

AL DESPACHO: De la señora Juez las presentes diligencias, para informar que, la representante legal judicial de la EPS SURA, interpuso nulidad, subsidio impugnación y queja del fallo de tutela. Provea Landázuri, 26 de octubre de 2020.

LESTER FONTECHA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Landázuri, Veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Resuelve este Despacho la solicitud de nulidad elevada por la Representante Legal Judicial de la EPS SURA, por medio de la cual solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado en el trámite de tutela 2020-00063 dejando sin efectos cualquier actuación que se haya realizado incluso desde el auto de admisión, atendiendo a que fue el primer momento en donde se pretendió notificar en debida forma al accionado.

LO ALEGADO

Fundamenta la petición la representante legal judicial del ente precitado, en el hecho que el auto admisorio, ni la sentencia se le notificara en debida forma, con fundamento en el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso, esto es, la indebida notificación del auto admisorio y el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 que expone la forma que todas las providencias deberán ser notificadas a las partes, por medio expedito y eficaz, vulnerándose el debido proceso y defensa. La notificación no fue efectiva, no logro comunicar al accionado de forma material el contenido del auto o providencia, muy seguramente no obra ningún memorial que EPS SURA haya radicado en el trámite de tutela, precisamente porque se dirigió a un correo erróneo y no se tuvo conocimiento del proceso, sino hasta que se sirvió notificar en debida forma el requerimiento previo a incidente de desacato.

Que de acuerdo al artículo 4 del Decreto 306 de 1992 la interpretación del Decreto 1295 de 1991 deberá hacerse conforme a los principios generales del Código General del Proceso. En armonía con lo expuesto el artículo 5 del Decreto 306 de 1992 dispone el deber de notificar a las partes intervinientes, y aclarar que se tiene como parte también a la entidad o autoridad contra la cual se dirige la acción, que para este caso es EPS SURAMERICANA S.A. A renglón seguido expresa que el Juez deberá velar porque el medio sea eficaz y oportuno y que garantice la posibilidad de ejercer el derecho de defensa, situación que no se garantizó en el presente tramite, en la medida en que no se tuvo conocimiento del auto de admisión, tampoco de la sentencia, solo hasta el requerimiento previo a incidente de desacato se tuvo conocimiento del proceso, ante lo cual, de inmediato se pone en conocimiento la situación



que genero la nulidad, atendiendo a lo dispuesto en el C.G.P., sobre no actuar sin haber alegado la nulidad en comento, en aras de no convalidar la nulidad que se propone.

En el contexto factico, manifiesta que el correo de notificaciones judiciales debidamente reportado y habilitado y que consta en los documentos públicos de Cámara y Comercio como de notificaciones y por tanto perfectamente exigible a terceros, no es el correo al cual se sirvió notificar, a esa conclusión se arriba de forma sencilla, porque EPS SURA no tuvo conocimiento del auto de admisión y tampoco de la sentencia. Que seguramente al momento de notificar el requerimiento previo a incidente de desacato y en vista de que el accionado no había actuado en ninguna de las etapas procesales, se sirvió cambiar la dirección electrónica de notificaciones, de forma que solo se entera su representada del trámite constitucional e incidental, hasta el momento en el cual el Despacho se sirve allegar el requerimiento previo a incidente de desacato.

Argumenta que el correo registrado para notificaciones judiciales en el Certificado de Existencia y Representación Legal de EPS SURAMERICANA S.A en efecto es notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

Que como se puede observar en la misma captura de pantalla del certificado de existencia y representación legal; EPS SURAMERICANA S.A si autorizo a recibir notificaciones judiciales al correo electrónico, precisamente con el ánimo de tener una comunicación más rápida con la Judicatura, porque para EPS SURA es de vital importancia atender a todos y cada uno de los requerimientos judiciales en los cuales los vinculan o son parte.

No comparte que a pesar de actualizar mes a mes los certificados, en un lugar expuesto a cualquier persona. Y además de haber reportado debidamente a Cámara y Comercio el correo electrónico, siendo exigible a terceros en virtud de la publicidad del mentado registro en Cámara y Comercio, la notificación, aun así, se realice en otra dirección distinta en la que materialmente no se enteraron, no fue eficaz la notificación, no se pudo hacer uso del recurso de impugnación en contra de la sentencia, tampoco se pudo rendir el informe y dar su punto de vista, aportar pruebas y ejercer el derecho de defensa porque no se notificó en debida forma el auto de admisión, se vulnero el derecho fundamental al debido proceso, la confianza legítima que tiene en la ley y en la judicatura su representada, se vulnero el derecho a la información y defensa, el derecho a la doble instancia, entre muchos otros de raigambre constitucional, siendo evidente que se configura una vía de hecho constitucional si se sigue adelante con cualquier otra etapa procesal sin solventar la indebida notificación de la sentencia, decretando la nulidad de todo lo actuado.

Hace referencia a los artículos 128, 27, 133 inciso 8 y 135 del C.G.P.

De ser denegado tanto el incidente de nulidad, solicita se le de tramite como impugnación propuesta y en subsidio el recurso de reposición y queja concretando en el acápite de pretensiones del presente escrito y con todos los adjuntos que se enviaran, además enviando el expediente digital del proceso completo incluyendo todas y cada una de las notificaciones surtidas con su respectivo acuse de recibido para garantizar que la notificación fue efectiva, que es el requisito esencial que impone la Corte Constitucional y los decretos que reglamentan el trámite procesal y constitucional previo para la acción de tutela.



Expone que se incurre en una vía de hecho constitucional por violación al derecho fundamental al debido proceso, confianza legítima, seguridad jurídica y defensa, concretando un perjuicio irremediable y un error judicial porque se le privaría por completo a EPS SURA, de cualquier alternativa y/o recurso que podría tener en contra de la decisión adoptada que nunca fue notificada de forma legal, tampoco aportar o solicitar pruebas o pronunciarse sobre los hechos y pretensiones.

Que respetuosamente se espera que en un acto de autogestión y atendiendo a la autonomía con la que cuentan los jueces, se advierta el error y decretar la nulidad de lo actuado, de forma autocompositiva, en procura de las garantías fundamentales que le asisten a todas las partes integrantes de un proceso.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

De antaño, la máxima corporación constitucional ha reiterado la necesidad de comunicar la iniciación de los procesos de tutela a terceros que puedan tener un interés legítimo en el resultado de los mismos, como una garantía a su derecho de defensa y como desarrollo del mandato contenido en el artículo 2º de la Constitución Política de *“facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan (...)”* y de lo consagrado en los artículos 13 y 16 del Decreto 2591 de 1991 que disponen *“La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. (...)”* y tendrá derecho a que se le comunique la providencia que ponga fin al mismo.

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra el procedimiento preferente y sumario para las actuaciones de tutela con la característica que los plazos son perentorios e improrrogables, en aplicación al principio de la celeridad, lo que permite al juez del conocimiento prescindir de averiguaciones previas para el restablecimiento inmediato del derecho, si se cuenta con elementos o pruebas suficientes para deducir el grave o inminente violación o amenaza de un derecho fundamental, lo que implica que el operador del proceso puede proferir el fallo sin practicar las pruebas solicitadas.

El principio de celeridad, es precisamente el aspecto teológico que persigue la acción de tutela para sin dilaciones buscar la protección deprecada, y mas en un proceso, como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-01 del 3 de abril de 1992, *“es “un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guardia de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza”*, por ello es que de plano se entra a resolver la nulidad, para determinar si en verdad existe violación al debido proceso como lo hace ver la parte involucrada, pues de las características de la acción de tutela, es que es sencilla, es decir, no está sometida a formalidades ni ritualidades.

Por ello, el juez de tutela para evitar que se incurra en una macula de este talante, debe procurar que antes de que se profiera el fallo de instancia, sean notificados de la acción de tutela los accionados, otorgándoles la oportunidad de solicitar pruebas, esbozar sus argumentos de defensa y dado el caso, impugnar la decisión que se adopte.

El artículo 91 del C.G.P., que trata sobre el traslado de la demanda, reza inciso segundo: *“El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia*



de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. ...”

Revisado el correo institucional j01prmpallandazuri@cendoj.ramajudicial.gov.co se tiene lo siguiente:

El día 9 de septiembre del año en curso a las 10:18, recibió acción de tutela interpuesta por la abogada XIOMARY ANDREA GONZALEZ CARO quien actúa como apoderada del señor JAIRO ALEJANDRO ORTIZ CUBIDES quien es representante legal de su abuelo GUILLERMO ORTIZ HERNANDEZ, en contra de la EPS SURA, en el acápite de notificaciones a la accionada EPS SURA COOMULTRASAN Cra 27 No. 33 – 87 Bucaramanga y www.epssura.com.co. teléfono 6470800.

Se notificó la admisión de la demanda el día 10 de septiembre de 2020 a la apoderada al correo electrónico xiangoca@hotmail.com y a la EPS SURA al correo electrónico tramitesauclic@epssura.com.co, el cual fue encontrado en la página WEB www.epssura.com.co. De la misma manera se utilizaron los correos electrónicos descritos anteriormente para notificar el fallo de tutela del 21 de septiembre de 2020.

La apoderada judicial del señor JAIRO ALEJANDRO ORTIZ CUBIDES , presento escrito de incidente de desacato el día 13 de octubre de 2020 al correo institucional del juzgado, dando a conocer el correo electrónico de la EPS SURA para notificaciones tramitesauclic@epssura.com.co; aunado a ello el juzgado requirió dos veces a la apoderada del accionante ese mismo día para que informara el nombre del representante legal a nivel nacional y regional e indicara los respectivos correos electrónicos. Recibiendo contestación el Juzgado el día 16 de septiembre del año en curso, dando a conocer un nuevo correo electrónico de la EPS SURA notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

El Juzgado el día 20 de octubre de 2020 notifico el requerimiento previo del incidente de desacato a los correos electrónicos de EPS SURA tramitesauclic@epssura.com.co y notificacionesjudiciales@suramericana.com.co.

Dispone el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., Causales de Nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: “...” *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas , que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma Ministerio Publico o a cualquiera otra persona o entidad que de acuerdo con la Ley debió ser citado. ...”*

El hecho relevante que motiva esta providencia está determinada a analizar si se presenta vicios in procedendo dentro del proceso de tutela que afecten de nulidad toda actuación.

Ha sido constante la jurisprudencia y la doctrina en afirmar que, cuando se provoca la desviación del tipo legal en lo que concierne a su estructura, se torna en una falla in procedendo por ser un vicio originado en la actuación del juzgado, y consiste éste error en la inobservancia por parte del operador de justicia en los tramites o actuaciones que implica el normal desarrollo del proceso, pues en tratándose de normas sustanciales, se está incurso



en fallas in iudicando por haberse dejado de aplicar, se aplica indebidamente o se interpreta en forma errónea la norma.

Con meridiana claridad podemos advertir que, sí se observa por parte de esta falladora irregularidades en el trámite del proceso, en las plenarias obra pruebas fehaciente que no se conformó la relación jurídica procesal como se dispuso en auto de apertura del proceso, donde la acción de tutela es contra de la EPS SURA, para lo cual no se notificó en debida forma el auto admisorio y el fallo de la acción tutela, notificaciones que se realizaron a otro correo electrónico y no el que reposa en el Certificado de Cámara y Comercio de dicha entidad prestadora de servicios de salud. No queda otro camino que decretar la nulidad de todo lo actuado en la acción de tutela 2020-00063 y por ende dejar sin efectos el incidente de desacato.

En virtud y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LANDAZURI,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de todo lo actuado en la acción de tutela 2020-00063 propuesta por la representante legal judicial de la EPS SURA, conforme a los argumentos consignados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto el requerimiento del incidente de desacato, conforme a lo expuesto.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más eficaz esta decisión a las partes.

NOTIFIQUESE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 28 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 8:00 A.M..



Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Landázuri – Santander